

3º La fuerza de dicho 9º regimiento será la misma que señala el artículo 11 del decreto de 15 de Marzo de 1839.

4º La compañía de Zapotlán el grande se refundirá tambien en el mencionado cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Noviembre de 1841.—*Tornel.*

NUM. 76.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3º.—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me conceden el decreto de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1º Se establecerá en el Departamento de Oajaca un regimiento de caballería de milicia activa.

2º La fuerza de este regimiento será la que designa el artículo 15 del decreto de 16 de Marzo de 1839; y su pié veterano, el que señala el artículo 17 del propio decreto.

3º En dicho regimiento se refundirán los escuadrones de Oajaca y Huajuapán, de que habla el artículo 14 del decreto de 12 de Junio de 1840. El escuadron guardacosta de Jamiltepec, que dejó ecistente el de 9 de Julio de 1839; y los de los auxiliares de Huajuapán y Oajaca, eligiendo de estos á los que sean aptos para este servicio, y no se les perjudique en sus intereses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Noviembre de 1841.—*Tornel.*

NUM. 77.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

“Se habilita al ciudadano Vicente Gomez Parada de la edad que le falta para poder comparecer en juicio, renun-

ciando los beneficios de la minoridad, y arreglándose en todo á las leyes.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1841.—*Castillo*.—Se comunicó á quienes corresponde.

Es copia. México, Diciembre 2 de 1841.—*J. de Iturbide*.

NUM. 78.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª.—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, y presidente provisional de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º. Al día siguiente de la publicacion de este decreto en los lugares respectivos, cesarán en sus funciones el banco nacional de amortizacion y todos sus agentes, subagentes, apoderados ó comisionados de cualquiera clase que sean.

Art. 2º. De los fondos que se adjudicaron al banco por los decretos de 17 de Enero y 18 de Abril de 1837, 27 de Enero de 1838, y 16 y 18 de Febrero de 1839, se destinan precisamente para la amortizacion de la moneda de cobre, y pago de los gravámenes á que están afectos los fondos consignados al banco segun dichos decretos y el de 20 de Enero de 837, primero: Todos los bienes raices de propiedad nacional que ecsisten en todo el territorio de la República, quedando derogado en cuanto se opongá á este decreto el de 4 de Abril de 837, sobre colonizacion de terrenos de esa clase. Segundo: Todos los créditos activos del erario que no hayan podido cobrarse hasta esta fecha, sea cual fuere su naturaleza y ubicacion, esceptuándose los procedentes de derechos marítimos. Tercero: La nueva moneda que se acuñe para subrogar á la actual, y todo el metal y materiales que resultaron inútiles por la suspension de acuñacion de moneda de cobre, prevenida en 17 de Enero de 837, y por la fundicion de la que se ha amortizado. Cuarto: Todo el monto de las penas pecuniaras que establecen las leyes sobre monederos falsos, y se hagan efectivas en los que se descubran. Quinto: El sobrante libre de los bienes de temporalidades de ex-jesuitas y de la estinguida Inquisicion, cumplidas que sean las cargas de justicia á que están afectos. Sexto: Los bienes de temporalidades de religiosos esclaustrados, escepto aquellos que ya están destinados y sirviendo á objetos de beneficencia pública. Sétimo: El fondo de los concursos que hayan caducado. Octavo: La hipoteca que está ofrecida al supremo gobierno por la autoridad eclesiástica y comunidades religiosas, en la parte que no hubiere ya hecho uso el gobierno, y en la forma prevenida en los artículos 4º, 5º y 6º del decreto citado de 27 de Enero de 838. No-

veno: Los alcances de cuentas que deduzca la contaduría mayor y la oficina de rezagos y liquidacion de cuentas. Décimo: Los productos de la casa de moneda. Undécimo: Los que se recauden en el Departamento de México por el decreto de 3 por ciento sobre el oro y plata, conforme al artículo 6º del decreto de 22 de Noviembre de 1821.

Art. 3º El banco y todos sus agentes procederán el mismo dia de que habla el artículo primero á formar el corte de caja correspondiente, remitiendo un ejemplar al supremo gobierno por el primer correo, entregando las existencias de numerario que resulten, en México, á la tesorería general, y en los Departamentos en las tesorerías respectivas, cuyas oficinas practicarán los asientos debidos y espedirán el certificado de entero para la justificacion legal de la partida, dando inmediatamente aviso de haberlo así verificado, para conocimiento del propio supremo gobierno, cerrando en consecuencia el espresado banco, agentes y sub-agentes sus respectivas cuentas, bajo las formalidades establecidas, y las dirigirán bajo las mismas directamente á la tesorería general.

Art. 4º Los archivos, espedientes sueltos ó cualquier documento que el banco ó sus agentes ó sub-agentes hayan recibido de las oficinas que tenian antes de la creacion de aquel establecimiento, se los devolverán bajo los requisitos y formalidades prevenidas por las leyes, siempre que estén en el estado en que se recibieron, sin haber tomado conocimiento el banco y dictado ya alguna providencia en ellos; pues en tal caso los pasará á la tesorería general, como tambien todos los demas documentos propios á sus respectivos archivos, girados en el tiempo de su manejo, incluyéndose en estos los de temporalidades de ex-jesuitas, ex-Inquisicion y esclaustrados.

Art. 5º Para la entrega de cuentas, archivos y demas documentos de que tratan los dos artículos anteriores, se fija el término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto en cada lugar, y durante este periodo disfrutará los empleados del banco y de la contaduría de temporalidades que hayan obtenido destinos en propiedad con despacho ó nombramiento del supremo gobierno, los sueldos que legalmente les correspondan, los cuales se pagarán en esta capital en la tesorería general, y los de fuera de ella en las departamentales, cesando de servir desde luego el enunciado dia de la publicacion de este decreto todos aquellos individuos que fueron destinados para ausiliar las labores de las oficinas del banco, á escepcion de los que á juicio de la tesorería general deban quedar dentro y fuera de la capital para llenar los objetos de este decreto; señalando la misma tesorería el tiempo necesario, que procurará sea el menor posible, para las labores consiguientes á su cumplimiento, disfrutando en el entretanto esos empleados el sueldo que ahora gozan y no otro mayor bajo pretesto alguno.

Art. 6º Concluido el plazo que señala el artículo anterior, cesará totalmente la junta del banco y todas sus demas oficinas, quedando sus empleados, los de contaduría de temporalidades y los agregados que hayan obtenido empleo en propiedad, con despacho ó nombramiento del supremo gobierno, sujetos á lo que disponen las leyes vigentes sobre cesantes, jubilaciones, agregados &c.

Art. 7º Al cesar la junta remitirá al supremo gobierno una noticia con la claridad é instruccion necesaria, de todos los asuntos que quedan pendientes de resolucion ó trámite, y otra de todos los agentes ó personas que giraban negocios del banco, esplicando cuáles fueran estos, y el estado que guardan.

Art. 8º Se establece en la tesorería general una sección denominada: “*De créditos activos de la hacienda pública, amortización de la moneda de cobre, y temporalidades;*” quedando facultada la tesorería para transigir con aprobación del supremo gobierno, y se ocupará la sección del despacho de los negocios consiguientes al desempeño de las obligaciones que este decreto impone á la tesorería, la que llenará las que por decretos y órdenes del gobierno se habían fijado al banco y queden pendientes por su estincion.

Art. 9º Se atenderá primeramente para ser colocados en la referida sección, á los individuos que han estado empleados en el banco, siempre que hayan obtenido patente ó nombramiento de algun destino en propiedad del supremo gobierno.

Art. 10. Queda subsistente la responsabilidad de la junta del banco, sus empleados, agentes y sub-agentes que la tengan por razon de manejar caudales, hasta que el tribunal de revision de cuentas verifique la glosa de las que rindan, y espida el correspondiente finiquito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 6 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*I. Trigueros*, ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1841.—*Trigueros*.

NUM. 79.

Ministerio de hacienda.—Sección cuarta.—Para que tenga su mas puntual y debido cumplimiento el decreto de 24 de Noviembre prócsimo pasado, relativo á la amortización de la moneda de cobre, ha tenido á bien acordar el Escmo. Sr. presidente provisional de la República las prevenciones siguientes.

1º El término prefijado en el art. 7º del decreto de 24 de Noviembre anterior para la circulacion de la actual moneda de cobre, deberá contarse desde el dia en que comience á tener efecto la emision de la nueva; lo que se anunciará oportunamente al público por medio de un bando. El dia en que finalice dicho término, harán las oficinas de hacienda un corte de caja de los ingresos y egresos que hubieren tenido hasta esa fecha, y la existencia que resulte en cobre la remitirán á la casa de moneda, en la que se recibirá como perteneciente al erario, dando aviso á la tesorería general con distincion de cantidades y oficinas de que procedan, para que haciendo esta los asientos debidos, espida á cada una la certificacion que acredite su data, comunicando el resultado al ministerio de hacienda.

2º La moneda de cobre y el cobre en planchas que entregaren las corporaciones y particulares de esta capital, se recibirán en la casa de moneda. Los tenedores de cobre foráneos lo entregarán á las oficinas respectivas que espresa el artículo 2º del decreto de 24 de Noviembre prócsimo pasado, ó en dicha casa directamente. Esta remitirá noticia diaria al ministerio de hacienda de las cantidades de cobre que ingresen en ella, en moneda ó planchas, ya sea su procedencia de dentro ó fuera de esta capital.

3.^o Las oficinas que menciona el citado artículo 2.^o del decreto de 24 de Noviembre, llevarán un libro foliado, firmadas la primera y última fojas, y rubricadas las demas por la primera autoridad política del respectivo lugar, para que se asienten las partidas de cargo de las cantidades de moneda de cobre y el número de planchas de ese metal que entregaren las corporaciones y particulares. El gasto que originen estos libros y los de data se cargará á los generales y comunes de hacienda. Se llevará con separacion el cargo de moneda y el de planchas, sin incluirlo en la cuenta general del erario.

4.^o En la casa de moneda de esta capital, tesorerías departamentales y demas oficinas á que está encargada la recaudacion de la moneda de cobre, se tendrá cuidado de espresar en cada partida de cargo, no solo la cantidad de moneda y el número de planchas, sino tambien el peso que una y otro contengan, y se espedirá á los interesados una ó mas gratificaciones, segun les convenga, con tal de que cada una no baje de cien pesos, y con tal tambien de que por ningun pretesto se dé duplicado de partida alguna. En estos documentos, ademas de referirse la foja del libro en que esté asentado el cargo, y de copiarse la partida al pié de la letra, se pondrá el sello de la oficina, si lo tuviere, y se tomarán cuantas precauciones se estimen convenientes y se prevengan por el ministerio de hacienda, dando parte cada semana las oficinas subalternas á los gefes de hacienda directamente, y estos á la tesorería general de las cantidades que reciban y del número de certificados que hayan espedido. Los espresados documentos deberán numerarse por el órden en que se hayan verificado los enteros.

5.^o Las oficinas foráneas en que se hubieren recibido

las cantidades de moneda de cobre ó las planchas de este metal, las remitirán á la casa de moeda de esta ciudad, por cuenta de los interesados, dirigiéndole tambien una lista por menor de las corporaciones ó personas á que pertenezcan, con espresion de la foja del libro en que esté asentado el respectivo cargo, pasando otra lista igual á la tesorería general, para que quedando en ella una copia, remita la original al ministerio de hacienda.

6.^o Para las remisiones que deben hacer las oficinas foráneas del cobre amonedado ó en planchas que reciban, formarán libros de data con los requisitos prevenidos para los de cargo, y de las remesas que hicieren sentarán las partidas respectivas, espresándose ademas de las sumas ó número de planchas de cobre y su peso, el nombre del conductor, que firmará al calce de aquellas, haciéndolo otro por él si no supiere escribir, y dándose aviso á la casa de moneda del flete ajustado, que será pagado por ella.

7.^o La casa de moneda de esta capital llevará la cuenta de este ramo en los libros necesarios de cargo y data, con total separacion de los demas de dicho establecimiento, adoptando un método claro, sencillo y seguro, á fin de que conste la cantidad y peso del cobre que reciba para su amortizacion, lo que haya costado conducirlo, y las sumas que resulten de la nueva moneda que se acuñe del propio metal.

8.^o Luego que la referida casa reciba alguna remesa de cobre en moneda ó plancha, procedente de las oficinas foráneas, examinará si está conforme con las noticias que se le hayan dirigido y documentos respectivos al envío; y no hallando diferencia, espedirá á la oficina remitente el certificado que corresponda para justificante de su data.

9.ª La repetida casa será la que reintegre con la nueva moneda las sumas de la que haya recibido, así como el valor del cobre en planchas que se le hubiere entregado, al precio que convenga con los interesados, según la clase del metal, de acuerdo con el ministerio de hacienda; al efecto confrontará los documentos que ellos le presenten y justifiquen sus respectivas entregas, con las listas de que habla el artículo 5.º ó constancias que obren en la propia casa, y encontrándolos conformes, verificará los pagos, haciendo las anotaciones correspondientes.

10. Al tiempo de hacer la casa de moneda el reintegro á los que entregaron el cobre en las oficinas foráneas, les deducirá los costos de conduccion que haya satisfecho la misma casa, según el ajuste hecho con los conductores, y avisos que aquellas le hayan dado al tiempo de la remision; siendo preferibles en el pago los introductores notoriamente pobres, tanto de dentro como de fuera de la capital.

11. Las cantidades que reciba la casa de moneda pertenecientes al erario, las distinguirá de las otras, y la moneda nueva que se destine al pago de ellas, la enterará en la tesorería general.

12. Para el recibo de la actual moneda de cobre, cuando por su cuantía sea muy moroso contarla, se graduarán cuarenta y siete libras por cada cincuenta pesos, que es el peso mas aprocsimado, según su estado; pero las oficinas que reciban se cerciorarán de que las talegas solo contienen moneda de cobre, y no otra cosa.

13. Los gefes superiores de hacienda cuidarán de que la moneda y cobre que se les entregue en las oficinas de su Departamento, sean remitidos sin demora á la casa de

moneda de esta ciudad, en concepto de que la omision en este asunto, será motivo de responsabilidad.

14. Los comandantes militares facilitarán las escoltas necesarias para la seguridad de las remesas que deben hacer las oficinas foráneas á la casa de moneda de esta capital.

Y de suprema orden lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1841.—*Tri-
gueros.*

NUM. 80.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.ª—Con esta fecha digo al director de la renta del tabaco lo que sigue:

“En vista de las medidas consultadas por V. en oficio de 2 del corriente, con el objeto de facilitar la entrega de las ecsistencias del tabaco que debe hacer la actual empresa, se ha servido el Esemo. Sr. presidente provisional de la República comisionar para recibir las que hubiere en Orizava, al señor general D. Joaquín García Terán, á D. José Julian Tornel, á D. José Manuel Ituarte, á D. Manuel de la Llave y al presbítero D. Manuel Muñoz Trujillo.

Para recibir las de Córdoba, al señor prefecto D. Ignacio Ceballos, á D. Mariano Ramirez, á D. Francisco Mayobri, á D. Joaquín Molina y á D. Francisco Revuelta.

Para recibir las de Jalapa, al Sr. D. José Julian Gutierrez, á D. Juan Francisco Bárcena, á D. Francisco Fernandez de Agudo, á D. Bernardo Sáyago y á D. José María Gorozpe.

Para recibir las de esta capital, al Escmo. Sr. gobernador del Departamento D. Luis Gonzaga Vieyra, á D. José Mariano Campos, á D. Manuel Prieto, á D. José María Camino, á D. Juan de la Fuente y á D. José María Mendizabal, quien tendrá el carácter de jefe reconocedor.

Asimismo dispone S. E. de conformidad con lo propuesto por V., que las personas mencionadas presencién é intervengan el acto, recibiendo sucesivamente las existencias de los actuales empleados de la empresa, suficientemente acreditados al efecto, y haciéndoles cargo en seguida de las mismas: que esta operacion se haga con sujecion á las reglas que se han de observar para recibir de la empresa del tabaco las existencias, aperos y enseres de la renta, cuyas reglas que remitió V. con su diverso oficio de 2 del presente mes, se ha servido aprobar el Escmo. Sr. presidente, quien tambien dispone que los comisionados espresados nombren el perito que ha de haber por parte del gobierno, cuidando de que se nombre el tercero en discordia con la debida anticipacion para evitar despues dificultades, esto es, que los peritos del gobierno y los de la empresa, antes de empezar á ejercer su ministerio, se acuerden ya en la persona que ha de mediar en los casos de no conformidad.

Igualmente ha acordado S. E. el presidente, que en las capitales de los Departamentos haya comisiones que reciban las existencias, debiendo componerse del gobernador y del jefe de hacienda respectivos, y de un individuo designado por la junta departamental ó por el ayuntamiento en el caso de que aquella no esté reunida; en el concepto de que si las atenciones de los gobernadores y jefes de hacienda no les permitieren desempeñar este importantísimo encargo, quedan autorizados para poder de-

legarlo bajo su responsabilidad, en el funcionario ó funcionarios que merezcan mas su confianza, con la obligacion, sin embargo, de autorizar los gobernadores y jefes de hacienda con sus firmas los inventarios y demas documentos de la entrega.

Por último, determina S. E. el presidente que en los demas pueblos de los Departamentos en donde haya actualmente administraciones subalternas con existencias de tabaco, se visiten y comprueben estas por el prefecto, sub-prefecto ó juez de paz, y por el administrador, receptor ó sub-receptor de rentas, que firmarán los inventarios y los remitirán por triplicado al gobernador del Departamento como presidente de la comision respectiva, para los usos que se espresa en las indicadas reglas que han de regir en el recibo de las existencias, aperos y enseres de la renta.

Todo lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes; bajo el concepto de que esta providencia, así como las reglas referidas, se circulan hoy por este ministerio á quienes corresponde."

Y lo traslado á V. acompañándole las reglas que se refieren en el inserto oficio para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1841.—*Tri-
gueros.*

NUM. 81.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3ª.—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido espedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division,

benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838 y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se formará en la ciudad de México un batallón de milicia activa de granaderos, con la denominación de GRANADEROS DE LA GUARDIA DE LOS SUPREMOS PODERES, con la fuerza de un mil doscientas plazas en ocho compañías.

2.º Cada una de ellas constará de un capitán, dos tenientes, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, un corneta, doce cabos, y el resto de soldados.

3.º La plana mayor veterana de este cuerpo constará de un coronel, un teniente coronel jefe de instrucción, un primer ayudante, dos segundos ayudantes, dos sub-ayudantes, un armero, un cirujano, un capellán, un tambor mayor y un cabo de cornetas.

4.º La plana mayor miliciana constará de un cabo de gastadores y ocho gastadores.

5.º El pie veterano de las compañías constará de un teniente, un sub-teniente y un corneta.

6.º La mitad de los oficiales puede ser permanente al arbitrio del gobierno, y la otra mitad precisamente de la clase de milicia activa.

7.º El uniforme de este cuerpo será: casaca azul turquí, cuello celeste con marrueca negra, vuelta negra con sardinetas dobles y ojaladura amarilla: pantalon de paño azul turquí liso, gorra de pelo y un medallon con el nombre del cuerpo en la cruz del correaje.

8.º La bandera de este cuerpo será como las demas

del ejército, con esta inscripción: GRANADEROS DE LA GUARDIA DE LOS SUPREMOS PODERES.

9.º Este cuerpo disfrutará del haber de granaderos.

10. Para la reunion de la fuerza de que se debe componer el batallón de granaderos de la guardia de los supremos poderes, contribuirán los Departamentos de México, Puebla, Oajaca, Zacatecas, Guanajuato, San Luis Potosí, Michoacán y Jalisco, con el número de ciento cincuenta plazas cada uno, que tengan la talla precisa, sin disimular siquiera una línea, de cinco y medio piés, y esto se verificará dentro de sesenta dias contados desde la publicación del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 7 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *José María Tornel*, ministro de Estado y del despacho de la guerra y marina.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 7 de Diciembre de 1841.—*Tornel*.

NUM. 82.

MANIFIESTO y convocatoria del poder ejecutivo provisional de la República mexicana, en 10 de Diciembre de 1841.

El supremo poder ejecutivo provisional desempeña hoy el gratísimo deber de espedir la ley de convocatoria para el congreso constituyente, en conformidad con la cuarta